



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Ponente:
Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

RAD. INTERNO: 00033-2013-02
RADICACION: 13244312100120120002500
PROCESO: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS
SOLICITANTE: SANTANDER SIERRA MEZA

Aprobado en Acta No. 046

Cartagena, Veintiuno (21) de Agosto del Dos Mil Trece (2013).

ASUNTO:

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR-, en nombre y a favor del señor SANTANDER SIERRA MEZA, donde funge como opositor el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO.

ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR-, en nombre y a favor del señor SANTANDER SIERRA MEZA, solicitó ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, entre otras pretensiones, que se restituya al solicitante y su grupo familiar, la parcela No. 17 del predio Caño Negro, identificado con matrícula inmobiliaria número 062-21231, y catastral No. 13244000400010344000, así mismo, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, se declare la nulidad del contrato de compraventa que celebró aquél con el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO.

2- Hechos:

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

Manifestó, que mediante Resolución No. 1173 de fecha 27 de junio de 1994, el extinto INCORA, adjudicó al señor SANTANDER SIERRA MEZA, la parcela No. 17 del predio Caño Negro, actuación que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21231 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Afirmó, que el señor SANTANDER SIERRA MEZA, junto a su grupo familiar abandonó la Parcela No. 17, en el mes de abril del año 2000, como consecuencia de la masacre ocurrida en Capaca, que se encuentra ubicada muy cerca de Caño Negro, la cual fue perpetrada por un grupo armado ilegal.

Comentó, que por encontrarse en un lamentable estado de necesidad, después de haberlo perdido todo, celebró un negocio jurídico sobre el predio Parcela No. 17, con el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, mediante contrato de cesión y venta, suscrito el 22 de mayo de 2007, por valor de 2.000.000 de pesos, dicho acto nunca se elevó a escritura pública, ni se registró en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

Explicó, que teniendo en cuenta que el negocio jurídico celebrado no contó con las solemnidades de ley, no nació a la vida jurídica, pues existió un estado de necesidad por parte del vendedor, que incidió en su consentimiento.

Comentó, que el Comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar (CDAIPD), expidió la Resolución No. 01 del 3 de octubre de 2008, por medio de la cual declaró la zona del Carmen de Bolívar en riesgo de desplazamiento forzado.

Sostuvo, que el día 7 de marzo de 2012 el señor SANTANDER SIERRA MEZA, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y durante el trámite administrativo de registro compareció el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, quien mediante escrito manifestó su interés por el predio y aportó pruebas documentales, con las que pretende demostrar su derecho sobre el predio solicitado en Restitución.

Finalmente resaltó, que mediante Resolución No. RDR- 0025 de 7 de diciembre de 2012, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribió en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor SANTANDER SIERRA MEZA, como reclamante de la propiedad de la parcela No. 17 del predio Caño Negro.

3. Identificación del Predio

La parcela No. 17 del predio Caño Negro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-21231, ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar Departamento de

Bolívar, cuya extensión aproximada es de 23 Has 7487m2, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	GEOGRAFICAS (MAGNA-SIRGAS)		PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ)	
	Longitud G° m' s'' (w)	Latitude (N) G° M' S''	X	Y
1	-74°58'44,16	9°43'11,070"	901083,272	1567647,703
2	-74°58'30,021"	9°43'45,762"	901514,528	1567740,256
3	-74°58'28,898"	9°43'45,408"	901548,004	1567448,813
4	-74°58'29,554"	9°43'44,251"	901527,109	1567110,074
5	-74°58'27,576"	9°43'9,793"	901586,185	1566649,28
6	-74°58'317,708"	9°43'6,757"	901460,156	1566621,712
7	-74°58'33,194"	9°43'8,096"	901414,947	1566662,989
8	-74°58'31,621"	9°43'22,714"	901464,094	1567112,043
9	-74°58'35,509"	9°43'27,382"	901345,942	1567255,795
10	-74°58'38,351"	9°43'27,119"	901259,297	1567247,918
11	-74°58'39,703	9°43'25,449"	901217,944	1567196,719
12	-74°58'43,583"	9°43'26,912"	901099,792	1567242,011
13	-74°58'43,119"	9°43'31,782"	901089,946	1567391,670

4. Tramite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Carmen de Bolívar.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por auto del 29 de enero de 2013, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación al señor HERNAN SEGUNDO HERRERA SALGADO, quien aparece como propietario inscrito de la parcela No.17 del predio Caño Negro.

5. La Oposición:

Surtido el traslado el señor HERNAN DEL CRISTO MEZA PINEDA, actuando en nombre propio, presentó escrito de oposición, manifestando que, para el año 1999, se encontraba trabajando en la actividad de agricultura y ganadería, la cual realizaba en la finca de su padre, ubicada en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del municipio de San Jacinto Bolívar, cuando grupos al margen de la ley masacraron a cuatro campesinos, quemaron el pueblo, y lo obligaron a salir de ese lugar el 26 de octubre de ese mismo año, ante lo cual se trasladó a la Cabecera de ese municipio.

Añadió, que a raíz del desplazamiento, los animales fueron mal vendidos y con el dinero realizó la compra de una casa en Sabanagrande (Atlántico), tratando de solventar las necesidades que lo afectaban a él y su grupo familiar, mientras que su madre trabajaba en el lavado y planchado de los comerciantes de la localidad.

Comentó, que para el año 2000, empezó a trabajar en un Proyecto Productivo con la Pastoral Social, de Gaimaral- Atlántico, durante un periodo de un año, tiempo después trabajó con la Arquidiócesis en la ciudad de Barranquilla, en el cementerio Calanca, desempeñando el cargo de oficios varios, por un periodo

de cuatro años; así mismo afirmó que en ese lapso de tiempo, su madre vende la vivienda ubicada en Sabanagrande - Atlántico, al señor Benjamín, persona con la que trabajaba, por la suma de \$ 12.000.000 de pesos, el cual se utilizó para comprar una pequeña vivienda en tablas, y con el resto del dinero mi hermano compró una parcela en la vereda Caño Negro, ya que contaba con un familiar en ese lugar, llamado ILDEFONSO AMBURGUER.

Sostuvo, que desesperado por la situación que atravesaba en la ciudad de Barranquilla, por la falta de recursos, tomó la decisión de trasladarse a la Vereda Caño Negro, donde se encontraba su hermano RAMIRO RAFAEL HERRERA SALGADO, y donde conoció al señor SANTANDER SIERRA, cuñado de su hermano, con quien se familiarizó, y luego de transcurrido un tiempo le propuso la venta de la parcela No. 17, del cual era poseedor por adjudicación del extinto INCORA.

Afirmó, que el 22 de mayo de 2007, toma la decisión de comprar la parcela No. 17, fecha en la cual el señor SANTANDER SIERRA, se había separado de su esposa, tenía dos jóvenes a su cargo y quería viajar a Bayunca.

Alegó, que ante la negociación se procedió a realizar el proceso de cesión y venta de dicha parcela, por un valor de \$2.000.000, documento que se registró ante la Notaría única del Carmen de Bolívar.

Resaltó, que cuando tomó posesión de la parcela, ésta no se encontraba cercada y en un 95%, era montaña y rastrojo, así mismo, el lugar se encontraba limpio, solo estaba la habitación de la residencia y unas matas de tabaco.

Agregó que el señor SANTANDER SIERRA, continuó viviendo en la parcela por seis meses aproximadamente, compartiendo de esta manera la alimentación y días de trabajo en intercambio por la construcción del rancho, y luego decidió marcharse a la parcela de sus papá, ya que había comprado una novilla con el dinero que se la había dado por la venta de las tierras, convirtiéndose de esta manera su vecino, manteniendo buenas relaciones entre las familias.

Comentó, que durante todo ese tiempo que ha pasado, ha trabajado honrada y duramente con su familia, y de esta manera ha convertido la parcela No. 17, en tierras productivas.

Resaltó, que debido al proceso de Restitución de Tierras otorgado por el Gobierno Nacional, ha tenido inconvenientes con el señor SANTANDER SIERRA MEZA, y los hijos de éste, queriendo recuperar las tierras cuando en realidad el proceso no fue de abandono, amenaza o salida forzosa, sino por la celebración de la compraventa, pues para ese tiempo la zona se encontraba en proceso de Seguridad Nacional.

Manifestó, que el señor SANTANDER SIERRA, para poder legalizar la tierra a través de Escritura Pública, le solicitaba regalías del producido de la tierra, de las cuales llegaron a un acuerdo por un valor de \$1.000.000.00, y al momento de entregarle la cantidad pactada, éste le exige la suma de \$5.000.000.00, diciéndole que si no le entregaba dicha cantidad no procedía a darle la firma para el proceso de legalización ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Comentó finalmente, que el 12 enero de 2013, presentó denuncia ante la Fiscalía, debido a ciertos impases ocurridos con el paso de los días en la parcela No. 17 del predio Caño Negro, ya que ha encontrado cortados parte de los alambres de la cerca, lo que ocasionó un atraso en su trabajo.

6. Trámite de la oposición:

El Juzgado del conocimiento por auto del 26 de febrero de 2013, admitió la oposición formulada por el señor HERNAN SEGUNDO HERRERA SALGADO, y accede a la solicitud de asistencia judicial solicitada por éste conforme a los parámetros del artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

Concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

7. Trámite de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Habiendo correspondido por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto del 24 de abril de 2013, avocó su conocimiento, posteriormente corrió traslado por dos días a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos finales, haciendo uso de ellos únicamente el Procurador Judicial Segundo de Restitución de Tierras, quien manifestó, que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se determina que la calidad de víctima está representada por un lado, por el señor SANTANDER SIERRA MEZA, de acuerdo a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abonadoras Forzosamente, y por otro el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, por la certificación expedida por el Personero Municipal de san Jacinto Bolívar, quienes deberán recibir un trato ponderatorio, atendiendo al marco de justicia transicional civil del cual goza la ley 1448 de 2011.

Comenta, que la Corte Constitucional ha determinado, que en el derecho a la restitución de las víctimas como componentes preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, existen varias reglas, entre las que se encuentran, que el estado debe garantizar el acceso a una indemnización o compensación adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible y, las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

Resaltó, que la Corte Constitucional en Sentencia T 715 de 2012, ha considerado que la víctima que ostenta la calidad de tenedor, se le puede proteger mediante otros mecanismos de reparación integral tales como la indemnización, por lo que solicita que se aplique ésta sentencia a la situación y condición de víctima del señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, ya que éste no es beneficiario en estricto sentido jurídico de la restitución, pero si lo puede y lo deben cobijar otras medias de Restitución Integral.

Sostuvo, que la venta de la parcela No. 17 realizada por el señor SANTANDER SIERRA MEZA con el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, no cumplió con las condiciones contempladas en el Régimen de Propiedad Parcelaria, puesto que del material probatorio no se acreditó la existencia de la autorización expedida por el INCORA para la celebración del mismo.

Alegó, que de acuerdo a las pruebas si existió contexto de violencia en Corregimiento de Jesús del Monte que se dio desde 1996 hasta aproximadamente hasta el año 2000, en predios colindantes al de mayor extensión conocido como Caño Negro.

8. Pruebas obrantes en el proceso:

- 1- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores SANTANDER SIERRA MEZA y CERLY DEL ROSARIO VASQUEZ ANAYA.
- 2- Copia de la cédula de ciudadanía de los hermanos SANTANDER y, DINA MARCELA SIERRA VASQUEZ.
- 3- Copia de la tarjeta de identidad de los jóvenes LUIS GABRIEL y CRISTINA ISABEL SIERRA VASQUEZ.
- 4- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 5- Resolución RDD 0020 del 17 de Diciembre de 2012, por medio del cual se designa la representación judicial a MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ CUESTA.
- 6- Acta de posesión No. 144 de 2012 de MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ CUESTA.
- 7- Contexto de violencia de la zona baja de EL CARMEN DE BOLIVAR.
- 8- Mapa de los hechos violentos en la zona baja de EL CARMEN DE BOLIVAR.
- 9- Copia de la resolución de Adjudicación número 1173 del 27 de junio de 1994, expedida por el extinto INCORA.
- 10- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 062-21231.
- 11- Informe técnico predial del predio Caño Negro donde se encuentra ubicada la parcela No 17.
- 12- Copia de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO.
- 13- Declaración extra proceso rendida por el señor EDUARDO ENRIQUE MEDIANA YEPES, ante la Notaría única de el Carmen de Bolívar.
- 14- Contrato de cesión y venta de la Parcela, suscrito por el señor SANTANDER SIERRA MEZA y MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO.
- 15- Certificado expedido por el Personero Municipal, de San Jacinto Bolívar, donde hace constar que el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, es desplazado del corregimiento las Palmas jurisdicción del municipio de San Jacinto Bolívar.
- 16- Copia de la certificación expedida por el personero de Sabanagrande Atlántico, que hace constar que el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, declaró el desplazamiento forzado por la violencia, el 8 de febrero del año 2000, y su valoración se encuentra en estudio.
- 17- Copia del listado de testigos que confirma la posesión del señor HERNAN SEGUNDO HERRERA SALGADO, en la parcela No. 17 del predio Caño Negro.
- 18- Copia de la denuncia interpuesta por el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, ante la Fiscalía General de la Nación Municipio del Carmen de Bolívar.
- 19- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ISABEL MARIA GAMARRA FONTALVO y tarjeta de identidad de los jóvenes BREINER DAVID y DAYANA MICHEL HERRERA GAMARRA; así mismo, copia del registro civil de nacimiento de JESUS DANIEL HERRERA GAMARRA.
- 20- Facturas originales de Agropecuaria Sincelejo.

- 21- Resolución 01 del 03 de octubre de 2008, emitida por el Comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar (CDAIPD).
- 22- Solicitud de representación judicial realizada por el solicitante ante la UAEGRTD.
- 23- Certificación expedida por la Tesorería Municipal de El CARMEN DE BOLIVAR, en relación al avalúo catastral del predio la parcela No. 17 de Caño Negro.
- 24- Copia de certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, donde revisados los archivos catastrales vigentes, el predios presenta un avalúo catastral por de \$ 57.483.000 pesos.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, en caso afirmativo, se analizará su relación jurídica con el predio, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. De igual forma se estudiarán los argumentos expuestos por el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa.

El desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento forzado en Colombia, nace como producto de la violencia ocasionada por los diversos conflictos armados que ha vivido el país, lo que ha significado el despojo y la expulsión de cerca de 5,2 millones de colombianos.¹

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta

¹ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes). 2011.

población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Esta situación, es una de las principales manifestaciones de la crisis de derechos humanos de este país, y lo ha situado en los últimos trece años, entre los dos primeros países del mundo² con mayor número de población en situación de desplazamiento.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir³ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.⁴

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a

² Internal Displacement Monitoring Centre, *Internal Displacement Global Overview of Trends and Developments in 2008*, April 2009, page 13.

³ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan afectar o alterar drásticamente el orden público..

⁴ El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 589 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otras más.

través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un **"estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado"**, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional..)"

Luego de la sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional habiendo conservado la competencia para el caso, continuó emitiendo una serie de autos⁵ para complementarla y obligar su cumplimiento.

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En otras sentencias de tutela⁶, la Corte abordó el problema de la garantía de protección del derecho a una vivienda digna para la población desplazada, destacando que, cuando se trata de estas personas, este derecho tiene un carácter fundamental en dos sentidos: primero, respecto de un contenido mínimo de acuerdo con el cual el Estado tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento básicos a las personas que han sufrido un desplazamiento forzado, y ,

⁵ Autos 185 de 2004, 176 de 2005, 177 de 2005, 178 de 2005, 218 de 2006, 333 de 2006, 109 de 2007, 233 de 2007, 116 de 2008, 052 de 2008, 068 de 2008, 092 de 2008, 251 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009, 006 de 2009, 007 de 2009, 008 de 2009, 009 de 2009, 011 de 2009 entre otros.

⁶ Sentencia T-088 de 2010; T-585 de 2006; 159 de 2011, entre otras.

segundo, en todos los casos en que se verifica la estrecha relación que la satisfacción del derecho a la vivienda guarda con otros derechos cuyo carácter fundamental tiene un amplio consenso, tales como el derecho a la igualdad o al debido proceso⁷.

Es importante señalar que las regiones del país donde se concentró el despojo, por haber sido mayor la intensidad del conflicto armado son: los Alrededores del Nudo de Paramillo, que incluye Urabá, Norte del Chocó, noroccidente de Antioquia y Sur de Córdoba; Montes de María, entre Bolívar y Sucre, Magdalena y Cesar; Catatumbo y la provincia de Ocaña en Norte de Santander, Magdalena Medio antioqueño; Centro y sur del Tolima; Costa Pacífica Vallecaucana, Cauca y Nariñense; Putumayo, Caquetá, Guaviare y Sur del Meta, según datos expuestos por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, quien destacó que:

*"En estas regiones hubo una ocupación campesina seguida por una expansión de las grandes propiedades, penetración guerrillera, copada luego por las fuerzas paramilitares, producción y rutas del narcotráfico, desplazamiento y repoblamiento forzoso y deterioro de la economía agraria y la administración local."*⁸

A raíz de la gran problemática social, económica y política que ha generado el desplazamiento forzado en Colombia, el Gobierno Nacional en pro de asumir la responsabilidad de restituir las tierras que fueron injustamente despojadas a la población vulnerable del campo, adoptó mecanismos que reconocieran los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización.

Así mismo, en el marco de la justicia transicional, presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los

⁷ Ver entre otras la sentencia T-585 de 2006.

⁸ Obra literaria Política Integral de Tierras, un viraje trascendental en la restitución y formalización de la propiedad agraria-Autor, Juan Camilo Restrepo Salazar- pag. 48.

tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar - Municipio de Carmen de Bolívar.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz,⁹ el departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor garantizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar,¹⁰ comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en olivar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentre el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil pedro Góngora chamorro, la compañía che Guevara y la compañía palenque.¹¹

La compañía palenque cuyo radio de acción ha sido el noreste del el Carme de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.¹²

A mediados de los noventa las AUC, incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse, en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas

⁹ Editores: Francisco Rojas Aravena – Moufida Goucha

¹⁰ Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocio Venegas Luque

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.¹³

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror. Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en el Salado y Macayepo, entre otras.¹⁴

Un ejemplo de miedo como estrategia de guerra ocurrió en el Corregimiento El Salado de acuerdo al estudio referenciado,¹⁵ en donde la disputa sangrienta de este corregimiento que interconectan los Montes de María tuvo entre sus múltiples consecuencias el desplazamiento forzado.

El Salado durante décadas convivió con la presencia de la guerrilla de las FARC, lo que a mediados de los noventa significó que los pobladores de este corregimiento fueran percibidos por las AUC, como auxiliares de la guerrilla, lo que llevó en 1997 a la primera masacre por parte de este grupo paramilitar, así mismo en el año 2000 perpetraron varias masacres, en corregimientos de El Carmen de Bolívar: Flor de Monte, San Rafael, Canutal, y El Salado, en ese mismo año las AUC penetraron en el corregimiento de El Salado matando a 46 personas generando el desplazamiento forzado masivo de los pobladores de ese corregimiento a las áreas urbano de El Carmen de Bolívar, Cartagena, Barranquilla y Sincelejo, la masacre la efectuó las AUC tras combates con el frente 37 de las FARC, y en este acto criminal permitió lograr en zona un posicionamiento estratégico en el área rural¹⁶.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹⁷, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Artículo 1º ley 1448 de 2011

posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁸, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no**

¹⁸ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

repetición como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la Justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹⁹, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima de la solicitante.

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo

¹⁹ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos

o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y

²⁰ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.

efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

²¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

En este sentir, da cuenta esta Sala que la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno que se vio obligado el señor SANTANDER SIERRA MEZA en el año 2000, está probado, con las declaraciones efectuadas por él ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en donde sostuvo:

"Nosotros adquirimos un proyecto en Sambrano de un préstamo de un ganado cuando ya se empezaron a poner las cosas más o menos un poco malona, en el 98, me roban el ganado, fueron cuatro tipos y me amarraron a mí y a un hermano mío, yo estaba solo porque la señora la tenía aquí en el pueblo, yo estaba con cuatro pelaitos, cuatro niñitos, se llevaron 45 reses, entonces de ahí me tuve que venir porque ellos me dijeron que si yo denunciaba venían por mí, entonces yo tuve que haber salido, me bien para aquí pal Carmen con la familia, y allá quedó el suegro mío que era el que estaba por allá y era el que me atendía el trabajito que yo había dejado allí, por aca dure más o menos como un mes o dos meses escondido por acá, porque a veces pasaban, no dormía en el Caney, por temor, como yo dije que al día siguiente regresaba; de ahí aguanté hasta el 99, cuando hubo masacre en Capaca. Eso fue en agosto 15, que se metieron pues el 16 y 17 la gente empezó a salir, todos los de Caño Negro, ahí fue cuando me tocó venirme.."

Sobre el desplazamiento que vivió el actor, es testigo de oídas su hermana, la señora LORENA SIERRA MEZA, quien en la diligencia testimonial rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, comentó que: *"Antes del desplazamiento ya yo estaba trabajando en Barranquilla como doméstica, estando allá logro saber del desplazamiento, sí, ellos ²² compran una casita en Villa María, aquí en el Carmen, me contaba mi hermana que me llamaba, que ellos salieron, no sé exactamente el año, pero ellos salieron cuando se cogieron el ganado, ellos se tuvieron que haber venido para El Carmen.{..}"*

Declaraciones que se encuentran amparadas por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar. Al respecto señaló la H. Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia

²² Del desarrollo del testimonio, se infiere que cuando la testigo LORENA SIERRA MEZA, se refiere a "ellos" hace alusión a los señores SANTANDER SIERRA MEZA y su padre ABEL SIERRA, que se desplazaron al municipio de El Carmen de Bolívar.

efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Ahora bien, el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, como fundamento de su oposición, no tachó la calidad de víctima del desplazamiento forzado que hace alusión el señor SANTANDER SIERRA MEZA, por el contrario, reconoció en el interrogatorio de parte que rindió ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, tal condición, al sostener que aquél fue desplazado.²³

Ante lo anterior, es evidente para esta Sala que en relación con el solicitante SANTANDER SIERRA MEZA, se encuentra demostrado el abandono forzado temporal de tierras, que padeció en el año 2000, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "**Se entiende por *abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75***".

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

La relación Jurídica del solicitante con el predio está establecida por el título, conformado por la Resolución No. 01173 del 27 de junio de 1994, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva al señor SANTANDER SIERRA MEZA, el predio denominado parcela No. 17 que forma parte del de mayor extensión conocido con el nombre de Caño Negro, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar", lo cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 135 de 1994.²⁴

Título que fue inscrito en el folio de matrícula No. 062-21231, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar.

Nulidad del Contrato de Compraventa.

Habiéndose estimado en apartes anteriores que el señor SANTANDER SIERRA MEZA, es víctima del conflicto armado interno y que el contexto de violencia existente en el predio Caño Negro, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, lo obligó a abandonar la parcela No. 17 de ese predio, se concluye que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

²³ Folio 226. Audiencia Oral. Declaración efectuada a las horas: 01:01:08.

²⁴ Ver folio 96.

Solicita el accionante la restitución de la parcela No. 17 del predio Caño Negro, para tal efecto, pretende que en aplicación de las presunciones establecidas en los numerales 2º literal a) y d) y numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la nulidad del negocio jurídico de compraventa suscrito por él con el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, aduciendo que el mismo fue celebrado bajo un contexto de violencia generalizada y estando desplazado.

Dispone el numeral 2º, literal a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que:

"PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*
- d. *En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.*

Las presunciones tienen como objeto "proteger a las víctimas del despojo o del abandono, invirtiendo la carga de la prueba (artículo 78 de la Ley 1448 de 2012 (sic)) en los casos en los que el bien haya tenido algún tipo de enajenación durante el tiempo en que dicho abandono haya tenido lugar."²⁵

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de

²⁵ Concepto extraído del módulo de formación "FALLO Y LA ACTIVIDAD POS FALLO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS" de los autores Roberto Carlos Vidal López y Julián González pag. 24.

conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

Se acreditó que el extinto INCORA a través de Resolución No. 1173 de fecha 27 de junio de 1994, le adjudicó al señor SANTANDER SIERRA MEZA, la parcela No. 17 del predio Caño Negro, y que estando ocupando el mismo, lo abandonó en el año 2000, por causa de la violencia padecida en la zona de ubicación, razón por la cual se trasladó al municipio de El Carmen de Bolívar.

Así mismo, se demostró, que el desplazamiento que padeció el solicitante fue transitorio, ya que retornó con sus hijos, a su parcela en el año 2005, de esta forma lo declaró ante el Juzgado de Restitución de Tierras: *"PREGUNTADO: ¿En qué fecha se concretó el abandono del predio? CONTESTÓ: (...). yo salí en el 2000 y retorno otra vez en el 2005, y trabajé 2005 y 2006."*

De igual forma, se probó, que en el año 2006, el señor ABEL SIERRA, padre del solicitante, fue amenazado por la guerrilla, para que saliera de la zona de Caño Negro, por ser considerado colaborador del ejército, de lo cual es testigo el señor SANTANDER SIERRA MEZA, quien afirmó fue también amenazado de muerte, sino lo sacaba de la zona de Caño Negro, de esta forma lo sostuvo: *"En el 2006, estaba mi papá limpiando un vueltecita que tenía, en una zona que le decía el tutumito, cuando llega el ejército y le preguntaron que si por ahí había guerrilla, él dijo que nada, al día siguiente tempranito un vecino me avisa que tenía que arreglar un problema que fuera, porque a mi papá lo iban a matar por colaborador del ejercito; entonces me toco ir por los lados de Jesús del Monte pa' bajo, para hablar con un señor que le decían El Zorro, y éste me dijo que tenía que sacar a mi papa enseguida porque si no lo mataban porque él lo había sapiado, porque él era colaborador del ejército, y como yo era el único varón, que estaba ahí, dijo que lo sacara sino me mataba a mí y lo mataba a él porque ellos cárcel no tenían, que tampoco podía salir porque donde fuera me mataba, porque ellos tenían gente y que en todas partes."*

De la amenaza al señor ABEL SIERRA, también es testigo el hermano del opositor, señor RAMIRO RAFAEL HERRERA, quien en la diligencia testimonial sostuvo: *"PREGUNTADO: Usted sabe, si el señor Abel Sierra para la fecha de la venta, en el año 2007, se encontraba o vivía en Caño Negro. CONTESTÓ: si ellos vivían en Caño Negro ese entonces. PREGUNTADO: Sabe de alguna amenaza que haya sufrido esa persona para esa época. CONTESTÓ: Bueno yo en esa época si tuve conocimiento de esas amenazas. PREGUNTADO: Que ocurrió? CONTESTÓ: A él lo amenazó los grupos insurgentes de las FARC que estaban operando en ese momento. PREGUNTADO: Entonces si fue verdad que lo amenazaron al señor ABEL SIERRA en el año 2007? CONTESTÓ: En el año 2007, por ahí del 6 al 7, no se la fecha exacta, pero por ahí está."*

También se logró acreditar que en el año 2007, el señor SANTANDER SIERRA MEZA, realizó un contrato de compraventa con el señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, sobre la parcela No. 17 del predio Caño Negro, y que luego de la venta, continuó viviendo en esa zona. Ello se refleja de lo declarado por aquél ante el Juzgado de Restitución de Tierras, en donde explicó: *"Bueno, entonces yo hablé con el señor Miguel, que andaba con ganas de comprar una parcela, y yo le decía que mi hermana vive con un hermano de él que yo tengo ganas de irme porque yo ando es con miedo, él me dijo, bueno, yo te la compro la parcela, y yo*

le dijo que si tú me la compras yo te la vendo, pero no puedo salir este año porque ellos me dijeron que no podían salir; me quedé en la parcela y él me dijo que la siguiera trabajando. (...) PREGUNTADO: Usted señala que en el año 2006, ocurrió la amenaza de su padre, en qué mes? CONTESTÓ: Más o menos en octubre. PREGUNTADO: Ahí es cuando decide vender el predio?. CONTESTÓ: si claro (...) PREGUNTADO: Usted siguió trabajando ahí? CONTESTÓ: (...) yo me la pasé para la parcela de mi papá, la número 18, que estaban pegadas, yo desvárate el caney y lo puse en la parcela de mi papá. (...) PREGUNTADO: Para precisar, usted apenas vende sigue trabajando en el predio o lo abandona? CONTESTÓ: Yo lo abandono, y como me salió trabajito por ahí trabajo en la parcela de mi papá, en donde todavía estoy. (...) PREGUNTADO: Usted posterior a esa venta donde se ubica? CONTESTÓ: En Caño Negro, en la parcela de mi papá."

Sobre la permanencia del señor SANTANDER SIERRA MEZA, en el predio Caño Negro, luego de la venta, es testigo su hermana, la señora LORENA SIERRA MEZA, quien afirmó en la diligencia rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, que: "PREGUNTADO: Luego de la venta que realizó el señor Santander Sierra Meza con el señor Hernando, su hermano a donde se dirigió? CONTESTÓ: Él se quedó en la parcela que era de él que le vendió a Miguel, el ahí quedó viviendo e incluso cultivó y después se pasó a la parcela de mi papá, que colinda. PREGUNTADO: lo que quiere decir que el señor Santander se quedó en la parcela Caño Negro, esto es, entre las parcela 17 y 18? CONTESTÓ: Si."

Testimonio que coincide con lo afirmado por el opositor, señor MIGUEL SEGUNDO HERRERA SALGADO, quien explicó: "después le dije compa vamos hacer el negocio, (...),hicimos el negocio en la Notaria, (...) y le dije porque usted no se queda aquí, vamos a trabajar los dos, y ahí trabajamos como dos meses, e incluso él me hace el rancho y yo le pagó (...) cuando él me hace el rancho como a los cuatro meses, es que conozco a la señora, pero el como que quería independencia, y se va para donde su papá.(...). PREGUNTADO: Inicialmente el señor Santander, es quien ofrece el predio? CONTESTÓ: si él lo ofrece (...) en el 2007, antes de mayo, en abril me lo venía ofreciendo (...) y como a mediados de mayo decido comprarle el predio (...) me lo entregan automáticamente, pero él se queda viviendo en el predio como seis meses, yo le dije que no se vaya pa' ya porque esa platica se la gasta en pasaje, vamos a trabajar aquí. PREGUNTADO: Él quería vender el predio porque él se quería ir pa' Bayuca que queda cerca de Cartagena, él se quería ir porque la mujer lo tenía dejao (...) PREGUNTADO: El al final se fue para bayuca? CONTESTÓ: no se fue, él se queda ahí yo le dije no te gastes la plática, yo lo aconsejaba mucho, y el compra unos animales y aquí trabajamos y nos ayudamos mutuamente pero cuando el compra los animales yo digo que él quería independencia, me dijo compa yo me voy, voy a recoger las pelusitas de maíz que están por ahí, porque voy a ubicarme ahí donde el viejo, entonces la parcela del viejo del papá de él es vecina con la que tengo hoy en día, y ahí pone el rancho. PREGUNTADO: El papá del señor Santander Sierra Meza como se llama? CONTESTÓ: Se llama Abel Sierra. PREGUNTADO: Él vive al lado de la parcela suya? CONTESTÓ: Es correcto, pero él no trabaja porque es un señor, entonces el señor Santander toma posesión de la parcela del papa"

Analizada en conjunto las anteriores declaraciones, se concluye que en el presente caso, la venta de la parcela No. 17 del predio Caño Negro, efectuada

por el señor SANTANDER SIERRA MEZA, no se realizó durante el desplazamiento que el padeció, y por tanto, no se pueden entrar a aplicar las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el contrato no se suscribió bajo el contexto de violencia que padecía la zona, sino que se celebró cuando el solicitante ya había retornado al predio, evidenciándose además, que posterior a la venta tampoco se desplazó ya que se quedó ahí en el predio de Caño Negro, en la parcela de su papá.

Conviene precisar, que por voces del mismo solicitante, en el año 2007, año en que vendió la parcela No. 17 del predio Caño Negro, esa zona se encontraba controlada por el ejército, de esta forma lo afirmó: *"PREGUNTADO: Para el año 2007, como era la situación de seguridad? CONTESTÓ: Ya había buen ejército por ahí por todas partes."*; situación que es corroborada por el testigo del opositor, señor RAMIRO RAFAEL HERRERA SALGADO, quien sostuvo: *"PREGUNTADO: Para el año 2006 y 2007, como era la situación de orden público. CONTESTÓ: esa situación estaba controlada, porque ya las fuerzas armadas, o sea la infantería de marina había sido retomado el control absoluto de Caño Negro, o sea la zona baja, había sido retomada por las fuerzas armadas."*

Todo lo cual permite generar certeza para esta Corporación que la venta no tuvo su génesis en la amenaza y el conflicto armado interno como vínculo causal necesario para aplicar la presunción trascrita en apartes anteriores.

Ahora, si lo que pretende el solicitante es que se reconozca la presunción, por haber sido amenazado de muerte en el año 2006, para que sacara a su padre el señor ABEL SIERRA, del predio, situación de la que aduce, le generó miedo al punto que vendió su parcela, esta Corporación observa que dicha afección emocional resultó contraria a las acciones efectuadas por él para esa época, toda vez que luego de suscrito el mismo, se quedó explotando la parcela y viviendo en el predio Caño Negro, lugar en donde actualmente reside; situación que sin lugar a dudas permite evidenciar la lejanía de aquél sentimiento en el vendedor.

Además de lo expuesto, observa esta Sala que si la amenaza de la que fue víctima el solicitante, consistió en que no saliera del predio por el término de un año, resulta poco común que el miedo genere consecuencias como vender antes de ese término, y luego de la venta, quedarse viviendo en la zona de Caño Negro, en el inmueble de propiedad de su padre, que colinda con la parcela vendida.

Por todo lo expuesto se concluye, que si bien el señor SANTANDER SIERRA MEZA, es víctima del desplazamiento forzado, también lo es, que la venta de la parcela No. 17 del predio Caño Negro, no se efectuó durante, ni como consecuencia de la violencia generada por grupos armados ilegales, lo cual descarta cualquier vínculo de causalidad de aquella situación con la venta.

Sin embargo, es menester precisar que el solicitante cuenta con otras vías ordinarias para determinar si en la venta existió precio irrisorio o si el mismo reunía los requisitos legales para su existencia, pues no es esta acción Especial de Restitución de Tierras, la encargada de analizar ello, cuando se descarta que la venta no fue producto del conflicto armado interno ni consecuencia del desplazamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, través de apoderado judicial, en representación del señor SANTANDER SIERRA MEZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA excluir al señor SANTANDER SIERRA MEZA, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 032-21231.

CUARTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
Con aclaración


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada